RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-061/2013.

ACTORES: OSCAR SOLÍS JUÁREZ, JOSÉ LUIS FERNANDO MORENO MACÍAS, GONZALO NAVA GONZÁLEZ Y HURIZAR HERNÁNDEZ PÉREZ, Y COALICIONES 5 DE MAYO Y PUEBLA UNIDA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN SALVADOR, EL VERDE, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado relativo al recurso de inconformidad, promovido por Oscar Solís Juárez, José Luis Fernando Moreno Macías, Gonzalo Nava González y Hurizar Hernández Pérez, en su carácter de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Verde, así como Anabel Juárez Benítez, Jesús Bartolo Rodríguez, Anabel Mena Tomé y Verónica Limón López, en sus respectivos caracteres de representantes ante el Consejo Municipal, de las

Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, en particular por los resultados obtenidos en las casillas 1867 Básica, 1867 Contigua 1 y 1867 Contigua 2, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.)

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de San Salvador El Verde.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio a las diez horas con seis minutos, dio inicio la Sesión Permanente de Cómputo Final, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición		Votación obtenida	
		Número	Letra
	Coalición Puebla Unida	2,494	Dos mil cuatrocientos noventa y cuatro
	Coalición 5 de Mayo	1,538	Mil quinientos treinta y ocho
	Partido del Trabajo	1,706	Mil setecientos seis
	Movimiento Ciudadano	987	Novecientos ochenta y siete

Partido Político o Coalición		Votación obtenida	
		Número	Letra
	Pacto Social de Integración, Partido político	3,827	Tres mil ochocientos veintisiete
Candidatos No Registrados		2	Dos
Votos nulos		322	Trescientos veintidós
Total		10,876	Diez mil ochocientos setenta y seis.

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político, encabezada por el ciudadano José Gregorio Ojeda Ojeda.

II. Recurso de Inconformidad. El diez de julio, a las nueve horas con veinte minutos, los actores interpusieron recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como de la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Incomparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que ningún partido político se apersonó a los respectivos recursos como tercero interesado.

Sin embargo, la autoridad responsable remitió escrito, signado por José Gregorio Ojeda Ojeda, quien se ostenta como tercero interesado, al Oficial de Partes del Instituto, en fecha treinta de julio del año que transcurre.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-355/13 de treinta de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-061/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante escrito SGA-496/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de doce de agosto, el Magistrado instructor ordenó la radicación del expediente TEEP-I-061/2013.

e. Cita a sesión. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 369 y 374 del Código, y 155 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, los actores controvierten los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Salvador el Verde, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Este Tribunal tiene por presentado extemporáneamente el escrito signado por José Gregorio Ojeda Ojeda, en su carácter de tercero interesado dentro del expediente que se actúa.

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido con el primer párrafo del artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quienes se apersonen en los juicios electorales con este carácter, deben hacerlo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije la cédula a la que se refiere ese mismo

artículo, mediante la cual se hace de conocimiento al público que se ha interpuesto el medio impugnativo correspondiente.

En el caso, de las constancias que obran en autos, en particular, de la razón de fijación expedida por el Secretario General del Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia, misma a la que se le da pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de la materia, se puede advertir que a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del diez de julio, quedó notificada la interposición del recurso de inconformidad correspondiente. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, mediante cédula que fijó en los estrados de ese Consejo, el doce de julio, probanza que se valora conforme a los dispositivos señalados en líneas anteriores.

Ahora bien, de los propios autos se desprende que el escrito de tercero interesado fue presentado a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de julio, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, por lo que resulta obvio que se apersonó con ese carácter fuera del plazo que señala la norma electoral, al rebasar las cuarenta y ocho horas permitidas.

TERCERO. Causales de Improcedencia. De conformidad con los artículos 367 y 368 del código comicial, una vez turnado el expediente junto con las constancias que lo integran, este Tribunal deberá realizar el estudio de las causales de improcedencia que se pudieran actualizar, esto con apego a lo señalado por el artículo 369 del ordenamiento en cita.

Este Tribunal estima que el asunto es **improcedente** al actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 369 del Código de la materia, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos en la norma, como enseguida se demuestra.

En primer término, es importante señalar que el artículo 351 del Código comicial define al recurso de inconformidad como aquel que resulta apto para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas y que el **término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, se advierte que la sesión de cómputo final dio inicio a las diez horas con seis minutos del día diez de julio y concluyó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos de ese mismo día. Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por la norma, el plazo para interponer el recurso de inconformidad corría a partir del once de julio y fenecía el trece de ese mismo mes.

Ahora bien, se advierte que los recurrentes no se apegaron a dicho plazo ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, así como de la cédula de certificación de interposición del recurso signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Salvador

el Verde, la hora en que fue presentado el ocurso fue a las nueve horas con veinte minutos del diez de julio, esto es, cuarenta y seis minutos antes de que iniciara la sesión de cómputo final.

Lo anterior no puede admitirse porque la posibilidad de impugnación surge hasta el momento en que concluye el cómputo municipal o distrital, ya que es hasta entonces que se tendrán resultados ciertos a partir de los cuales, quien resienta algún perjuicio, puede ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. En ese sentido, el momento preciso para contabilizar el plazo en que se puede impugnar una elección es a partir de que concluye la sesión de cómputo, en este caso, ante el Consejo municipal electoral, en virtud de que hasta ese momento, se levanta el acta de sesión correspondiente y formalmente nace a la vida jurídica como un acto definitivo.

Aunque se considerase que la demanda estuviera presentada en tiempo, lo cierto es que aun subsistiría un impedimento para que este Tribunal analizara de fondo las pretensiones del actor, en virtud de que al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretende impugnar era inexistente, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de computo municipal, ya que tal documento se conforma hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

En ese sentido, al momento de presentar la impugnación, se carecía de una acto concreto que causara perjuicio al

recurrente, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 347 del código comicial. Por tanto, al faltar este elemento para integrar la litis, actualizaría la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del propio artículo 369 del ordenamiento citado.

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en la inconformidad intentada por los actores, decretándose su desechamiento por haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que de no hacerlo, se violarían las reglas procesales en materia electoral estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por los promoventes, en contra del resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Verde, perteneciente al distrito electoral uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE personalmente a los actores; por oficio al Instituto Electoral del Estado; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.